

INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 04 de agosto de 2021. Al Despacho del Señor Juez la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirva obrar de conformidad.

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA

Santa María (Boy), cinco (05) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	15690-40-89-001-2020-00023-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
ACCIONANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
ACCIONADO	MARIO ALBERTO COLMENARES SEPULVEDA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL OBLIGACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052

ASUNTO

Procede el despacho a determinar si es viable ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares de ser el caso y el posterior archivo de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

En escrito que obra en el expediente, el doctor CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS, allega documentos suscrito por la doctora DIANA CAROLINA ESQUIVEL ÁVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.640.549 quien se acredita como Profesional Universitario de la Coordinación de Cobro Jurídico y Garantías en la Regional Oriente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como también el levantamiento de medidas y el posterior desglose de documentos.

Se advierte del el escrito allegado de manera virtual y suscrito por la doctora DIANA CAROLINA ESQUIVEL ÁVILA, que presenta sello de comparecencia personal o autenticación de firma ante Notario y se acompaña con certificación de la Superintendencia Financiera donde se acredita el cargo; asimismo en desarrollo del Decreto 806 de 2020 se procedió a constatar que el correo remitente correspondiera con el informado en la demanda y con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a lo cual coincidió con el informado por el doctor CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS, ofreciendo lo anterior suficiente seguridad a este operador judicial sobre

la procedencia de la solicitud, por tal razón no se pondrá en tela de juicio sobre la fuente a través del cual se remitió el correo electrónico y se tendrá por cierto que proviene de la parte actora.

El artículo 461 del C.G.P. dispone:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito autentico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las cotas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).” (Negrilla fuera de texto).

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, encuentra ésta célula judicial que se ajustan a las exigencias estatuidas en la norma procedimental letras arriba transcrita, por lo que se considera pertinente acoger el ruego del extremo activo en el sentido de terminar el proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares de ser el caso, diligenciando los oficios correspondientes a las entidades a que haya lugar. En el evento en que exista embargo de remanente, deberá dejarse los bienes cuyo embargo se levanta, a disposición del proceso y juzgado que decretó dicha medida. Asimismo se ordenará el desglose del documento contentivo de la obligación a favor del deudor, una vez éste lo solicite, y de la garantía real si existiere a favor del demandante, a quienes se le entregará con constancia de que el proceso es terminado por pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en el numeral 3º del artículo 116 del C.G. del P. Por último se archivarán las actuaciones sin que haya lugar a la fijación de costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo con radicación No. 156904089001-2020-00023-00, adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIO ALBERTO COLMENARES SEPULVEDA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento en que exista embargo de remanente, deberá dejarse los bienes cuyo

embargo se levanta, a disposición del proceso y juzgado que decretó dicha medida. Envíense los oficios ante las entidades correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento contentivo de la obligación a favor del deudor, una vez éste lo solicite, y de la garantía real si existiere a favor del demandante, a quienes se le entregará con constancia de que el proceso es terminado por pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en el numeral 3º del artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Juez firma al final de manera electrónica)



Firmado Por:

Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Boyaca - Santa Maria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6710ab5ae42b9d6e447ca5cf787afaa3b374d8b3cc21aa1b403838c488e21ed4

Documento generado en 05/08/2021 06:25:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>